



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020180059900  
**Demandante:** RODOLFO SERRANO MONROY  
**Demandados:** CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede a folio 1076 del cuaderno No.2 del expediente el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 para el 13 de febrero del 2021.
- 2) El apoderado de la parte actora radico escrito a través de correo electrónico, recibido en el Despacho el 3 de febrero de la presente anualidad, en el que solicita se estudie la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, cita:

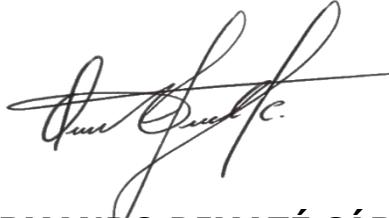
***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito". (...)*

En consecuencia, conforme con lo establecido en la norma mencionada y teniendo en cuenta que el objeto de estudio en el medio de control de la referencia es de puro derecho y no es necesaria la práctica de pruebas, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que por escrito presenten sus de

conclusión, se advierte que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el artículo 181, norma aplicable por remisión expresa del artículo 286 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**  
**DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ**  
**DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO**  
**ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE**  
**TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

**Magistrado ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

El señor Néstor Rojas Cruz presentó demanda de nulidad electoral, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-04.01- 09 de 27 de febrero de 2020, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Fusagasugá, por medio del cual se nombró Personero Municipal de Fusagasugá al señor Fernando Augusto Martínez Cómbita.

Notificada la demanda, observa el Despacho que el Concejo Municipal de Fusagasugá guardó silencio sobre los hechos motivadores de la acción, mientras que el señor Fernando Augusto Martínez Cómbita, por conducto de apoderado judicial, allegó contestación y propuso excepciones que se proceden a resolver.

En igual medida, se pronunciará el Despacho sobre la solicitud probatoria de la parte actora y correrá traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada dadas las características del proceso.

**2. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES**

**2.1. Trámite Procesal.**

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala “Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral” a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

**SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)**

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

## **2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.**

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

### **2.3. De las excepciones propuestas.**

EXPEDIENTE:	250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita propuso la excepción de inepta demanda por imposibilidad de fijación del litigio, y por la indebida formulación y contenido del concepto de violación.

### **2.3.1. Inepta demanda.**

#### **2.3.1.1. Posición del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita.**

En el escrito de contestación, suscrito por su apoderado judicial, argumentó que el demandante alegó siete supuestos fácticos que contienen siete resoluciones frente a las cuales no hay oposición alguna, pero que de los hechos, no se identifica la existencia de las conductas que se consideran contrarias o de interés para el proceso y que conlleven a la nulidad del acto que eligió al personero de Fusagasugá.

Que la inepta demanda se configura por no formular de manera clara y precisa los hechos que se relacionan con el concepto de violación, lo que impide ejercer el derecho a la defensa.

Sobre la indebida formulación del concepto de violación se indicó que en los hechos se constituyó un listo de actos administrativos que no tiene relación con el concepto de violación. Se indica que el concepto de violación es la transcripción de una sentencia del Consejo de Estado con la que se intenta abordar la supuesta falsa motivación y sacar las conclusiones de dicha sentencia, lo que no puede entenderse como concepto de violación.

Se menciona que la jurisprudencia y los conceptos transcritos no se concretan al no existir acusaciones contra los actos, desconociendo el fundamento materia del vicio e imposibilitando al juez de realizar la confrontación del acto.

EXPEDIENTE:	250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Respecto al contenido del concepto de violación, se indica que el demandante alega la falta de idoneidad de la Corporación IDEAS, pero el convenio suscrito por el Concejo Municipal no fue demandado, lo que haría imposible realizar el estudio de legalidad de las resoluciones demandadas.

#### **2.3.1.2. Posición del demandante**

La parte actora señaló que la demanda cumplió con todos los requisitos del artículo 162 del CPACA para determinar el problema jurídico a resolver, indicando los actos administrativos que fundamentaron la elección del personero y los que son puestos a consideración de la jurisdicción.

Que de las excepciones formuladas en el escrito de contestación, se puede observar que el demandado sí responde al concepto de violación al defender la legalidad del proceso de selección, evidenciando que lo pretendido es que los vicios y causales de nulidad se aleguen como hechos de la demanda.

Reiteró que de las excepciones propuestas, la contraparte entendió con precisión el concepto de violación y lo que se pretende con la demanda.

#### **2.3.1.3. Posición del Despacho**

Es claro que las excepciones previas buscan atacar, formalmente, el medio de control que se ha interpuesto ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, al intentar demostrar una deficiencia que impide continuar el trámite del proceso.

En efecto, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 4° del artículo 100 del CGP se destaca que una de las excepciones que impiden continuar el curso del proceso es la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En el asunto, la parte accionada alegó que la demanda no tiene vocación de prosperidad por imposibilidad de fijación del litigio, y por la indebida formulación y contenido del concepto de violación, argumento con el que observa el Despacho que la excepción no se propone por una indebida acumulación de pretensiones, sino que se dirige a debatir el trámite del proceso.

Así entonces, la ineptitud de la demanda ha sido definida por la jurisprudencia como la excepción que “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. (...)”<sup>1</sup>

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma», que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones, iii) hechos y omisiones, iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, vi) la dirección de las partes, vii) anexos de la demanda y; viii) la individualización del acto acusado.

(...)

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la

---

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.”<sup>2</sup>

De la jurisprudencia antes citada se desprende que, para la prosperidad de la excepción alegada, necesariamente la parte actora deberá exponer, indicar o reseñar cuál o cuáles son los defectos de forma que se han visto ausentes en la demanda.

Ahora, de la revisión del escrito de contestación, el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita no determinó cuales son las ausencias “de forma”, que impiden dar continuidad al presente medio de control, por lo que el Despacho se abstendrá de declararla.

La anterior afirmación tiene su sustento en que la excepción planteada, más que demostrar la existencia de una deficiencia formal, se dirige a debatir el fondo del asunto, ya que el debate está centrado en los argumentos jurídicos mediante los cuales la parte actora ha sustentado su demanda, y la disconformidad de cómo se ha propuesto el concepto de violación, lo cual no permite terminar de manera anticipada el proceso sino que sirven de fundamento para establecer el litigio que convoca el asunto y establecer si le asiste razón a la parte actora, o por el contrario, no tienen fundamento sus pretensiones.

El Consejo de Estado en sentencia del 7 de noviembre de 1995, radicación No. 1415, expuso que los hechos, omisiones, las normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad, son la base del control de legalidad, pues el proceso se limita a lo solicitado, a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.

En efecto, la parte actora invocó las normas que considera violadas y expuso los motivos por los cuales estima que dichas disposiciones acusadas desconocen presuntamente los preceptos de orden constitucional y legal, dando cumplimiento a las

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección quinta. Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Exp. No. 17001-23-33-000-2020-00014-02 (ACUMULADOS). veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

normas procesales para continuar conociendo del asunto, mientras que es una cuestión diferente, la valoración que hace la parte demandada de los argumentos contenidos en el concepto de la violación, elementos que se resolverán al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

Así las cosas, la excepción no está llamada a prosperar por cuanto los argumentos del peticionario no lograron convencer a este estrado judicial de que a la presente demanda se le esté dando un trámite procesal irregular por ausencia de requisitos de forma.

Por los anteriores argumentos, se declara como no probada la excepción.

#### **4. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

##### **4.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en**

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

#### **4.2. Fijación del Litigio**

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita en el cargo de Personero Municipal de Fusagasugá, efectuado a través de la Resolución No. 200-04.01- 09 de 27 de febrero de 2020 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Fusagasugá, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, (i) la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS no podía surtir el concurso de méritos

EXPEDIENTE:	250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

porque no cumplía con los requisitos legales para adelantar procesos de selección de personal; (ii) existió sabotaje en la identificación de los participantes del concurso, y (iii) el Presidente del Concejo Municipal de Fusagasugá carecía de competencia para suscribir el convenio de cooperación con la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS para adelantar el concurso de méritos.

Sobre estos aspectos versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

#### **4.3. Pruebas**

##### **4.3.1. Pruebas que se decretan:**

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

Para reconocer como pruebas todos y cada uno de los documentos que están enlistados en la contestación de la demanda, la Secretaría de la Sección Primera deberá informar al Despacho si los documentos fueron anexados a la contestación, por cuanto los mismos no han sido cargados al expediente electrónico en la plataforma Microsoft OneDrive.

Por lo anterior, se requerirá a la Secretaría de la Sección Primera para que informe al Despacho si el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita aportó como documentos anexos las pruebas a las que hace alusión en su escrito de contestación. En caso contrario, se tendrán por no presentados dichos medios probatorios.

De manera oficiosa, el Despacho oficiará a la Corporación Universitaria De Colombia IDEAS para que rinda un informe pormenorizado del protocolo utilizado en el concurso

EXPEDIENTE:	250023410002020-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	NESTOR ROJAS CRUZ
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

de méritos para la elección del Personero Municipal de Fusagasugá, aportando los antecedentes documentales sobre el concurso.

Por otra parte, ya que el Concejo Municipal de Fusagasugá no contestó la demanda, se ordenará que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

#### **4.3.2. Pruebas que se niegan:**

Por considerarse pruebas inconducentes al proceso, se negará la solicitud de testimonios propuesta por la parte actora, ya que de las pruebas documentales aportadas al proceso, el Despacho evidencia una base probatoria sólida para comprobar los supuestos de hecho que se promulgan y evidenciar la legalidad del concurso de méritos, principalmente en lo que respecta a los testimonios del representante legal de la Corporación Universitaria De Colombia Ideas y del expresidente y del actual presidente del Concejo Municipal de Fusagasugá.

A su vez, los testimonios de los señores John Alexander Velásquez Herrera, Wilson Ricardo Guevara Díaz y Edwin Alexander Ospina Riaño no son útiles para el proceso ya que tales sujetos, partiendo de las transcripciones hechas por el demandante, en el concurso de méritos estaban reclamando el reconocimiento de derechos subjetivos, por lo que sus argumentos no son de recibo para el estudio de legalidad objetivo que se debe adelantar en el presente asunto.

#### **4.4. Traslado para alegar de conclusión.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLÁRASE no probada** la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Chocontá, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por el señor Néstor Rojas Cruz con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

**TERCERO:** **REQUIÉRASE** a la Secretaría de la Sección Primera para que, en el término de un (1) día, informe al Despacho si el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita aportó digitalmente los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** de forma inmediata y por el medio más expedito al Representante Legal de la Corporación Universitaria De Colombia Ideas para que, en el término de tres (3) días, rinda un informe sobre el protocolo utilizado en el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Fusagasugá, aportando los antecedentes documentales sobre el concurso.

De igual manera, **REQUIÉRASE** al presidente del Concejo Municipal de Fusagasugá para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo del acto demandado.

**QUINTO:** **NIÉGASE** la solicitud de testimonios solicitada por el señor Néstor Rojas Cruz, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**SEXO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000472-00  
**Demandante:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES-PROCURAR  
**Demandados:** JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA INSTANCIA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ANTECEDENTES**

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar presentó escrito de demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del Decreto 431 de 19 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos*", mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento del señor Jorge Alexander Castañeda Enciso, como Procurador 13 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Santa Marta con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras en el Nivel Central de la Procuraduría General de la Nación-Bogotá D.C.

**CONSIDERACIONES**

1) Mediante auto de auto de 1º de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al actor corregirla en el término

de tres (3) días tal, como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en siguiente sentido:

"(...)

**2º)** *Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el sentido de aportar la constancia de publicación del Decreto 431 de 19 de marzo de 2020 de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.*

2) Revisado el expediente se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de 1º de febrero de 2021 y tal como se advierte en el informe secretarial del nueve (9) de febrero remitido al correo electrónico del Despacho y anexo a la carpeta One Drive expediente electrónico la demandante no corrigió la demanda.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410002020000605-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandados:** HÉCTOR DAVID ESCOBAR ORREGO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL-UNICA INSTANCIA

Estando el proceso de la referencia para dictar sentencia de única instancia, la Sala, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el inciso 2° del artículo 213 del CPACA (Ley 1437 de 2011), considera necesario, en aras de esclarecer puntos del proceso y para obtener la verdad material dentro del presente asunto, decretar de oficio la siguiente prueba:

Por Secretaría **requiérase con carácter urgente** a la **Procuraduría General de la Nación**, para dentro del término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue los siguientes documentos:

**1°)** Informe en el que conste si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el cargo de la señora Yesika Lizzeth Pimienta Redondo.

**2°)** El expediente administrativo que culminó con la expedición del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, con la hoja de vida completa del señor Héctor David Escobar Orrego, así como la totalidad de los actos

administrativos expedidos para nombrarlo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**3°)** Ejecutoriado y cumplido este proveído, **devuélvase** el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 250023410002020-00732-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -  
PROCURAR  
**DEMANDADA:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**ASUNTO:** RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

El Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR presentó demanda de nulidad electoral, con el propósito de que se declare la nulidad del Decreto 727 del 6 de agosto de 2020, por medio del cual se nombró en provisionalidad al Horfa Victoria Poveda Chocontá como Procuradora 135 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Montería, con funciones en la ciudad de Bogotá, Código 3PJ, grado EC.

Notificada la demanda y observando que se allegaron las contestaciones de la parte pasiva, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad del auto admisorio propuesta por el apoderado judicial de la señora Horfa Victoria Poveda Chocontá.

Así mismo, se procederá a resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la señora Horfa Victoria Poveda Chocontá en su escrito de contestación.

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión dadas las condiciones del proceso.

**2. SOLICITUD DE NULIDAD**

EXPEDIENTE: 250023410002020-00732-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial de la señora Horfa Victoria Poveda Chocontá solicitó que se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda por cuanto el Sindicato de Procuradores Judiciales, con la demanda de nulidad electoral, pretende el restablecimiento de derechos subjetivos pues un fallo favorable a sus intereses les permitiría que, a través de la figura del encargo, se nombre en el cargo de la señora Poveda Chocontá a los miembros del precitado sindicato.

Por otra parte, solicitó también que se declare la nulidad del auto admisorio porque la abogada del Sindicato está actuando sin el debido otorgamiento del poder.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso contencioso administrativo aplicarán las mismas causales de nulidad establecidas en el Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hacia el Código General del Proceso en virtud de la derogación expresa establecida en el artículo 626 de esta última norma.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala que son causales de nulidad las siguientes:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

EXPEDIENTE: 250023410002020-00732-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Así entonces, se tiene que las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en la Ley, y para alegarlas en el proceso, se debe seguir los parámetros del artículo 135 del CGP, que señala lo siguiente:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por lo anterior, el Despacho procede a negar la solicitud de nulidad por cuanto el solicitante no cumplió con los requisitos de la norma para poder alegarlas y pretender que las mismas sean declaradas.

La anterior afirmación surge de que su primer argumento de nulidad, esto es, una presunta indebida escogencia de la acción no está enlistada en las causales de nulidad, por tanto, desde ya se anuncia el rechazo de plano pues omitió el actor determinar cuál es la causal de las previstas legalmente que se configura con la situación alegada en la escogencia de la acción.

EXPEDIENTE: 250023410002020-00732-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por otra parte, en lo que respecta a la causal de nulidad indebida la representación de la parte actora, claramente el artículo 135 del CGP determina que dicha causal debe ser alegada por la persona afectada, lo que conlleva a concluir que la legitimación para reclamar o determinar que no está siendo bien representada en el proceso judicial recaería en el Sindicato PROCURAR, persona jurídica que debe demostrar que ha sido afectada en sus intereses por la configuración de la causal.

Lo anterior demuestra que el apoderado judicial de la señora Horfa Victoria Poveda Chocontá no podría alegar como propia, la configuración de la cuarta causal de nulidad del artículo 133 del CGP, siendo del caso rechazar de plano la solicitud.

### **3. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES**

#### **3.1. Trámite Procesal.**

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala “Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral” a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el

EXPEDIENTE: 250023410002020-00732-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

**SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)**

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

EXPEDIENTE: 250023410002020-00732-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

### **3.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.**

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

EXPEDIENTE: 250023410002020-00732-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

### **3.3. De las excepciones propuestas.**

El apoderado judicial de la señora Horfa Victoria Poveda Chocontá propuso las excepciones de indebida representación del demandante y de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

#### **3.3.1. Indebida representación del demandante.**

##### **3.3.1.1. Posición de la señora Horfa Victoria Poveda Chocontá.**

En su escrito de contestación, suscrito por su apoderado judicial, argumentó que el poder otorgado por el Sindicato PROCURAR es insuficiente al no cumplir con los parámetros del artículo 74 del CGP.

Que en el poder no está clara la nulidad que se persigue, además que no se menciona en concreto el Decreto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda, por lo que se tipifica la excepción de actuar sin poder suficiente.

##### **3.3.1.2. Posición del demandante**

EXPEDIENTE:	250023410002020-00732-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La parte actora no recorrió el traslado de la excepción planteada.

### **3.3.1.3. Posición del Despacho**

Es claro que las excepciones previas buscan atacar, formalmente, el medio de control que se ha interpuesto ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, al intentar demostrar una deficiencia que impide el trámite del proceso.

En efecto, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 4° del artículo 100 del CGP se observa que una de las excepciones que impiden continuar el curso del proceso es la indebida representación de una de las partes, que en el asunto de la referencia, se alega que ésta se presenta por parte de la abogada de la parte actora, la que está actuando con insuficiencia del poder.

Así pues, el artículo 74 del CGP contiene los requisitos del poder, documento a través del cual se materializa el derecho de postulación del que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, ordenando que se determine de manera clara y concreta los asuntos materia del mismo.

El H. Consejo de Estado, en providencia 25000-2336-000-2015-02704-01 ha señalado lo siguiente:

**“8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.**

**9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la**

EXPEDIENTE: 250023410002020-00732-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**posición jurídica que le es confiada al apoderado** y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.” (Negritas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que para iniciar una actuación judicial, por conducto de apoderado, el operador judicial debe verificar, por lo menos, el cumplimiento de los requisitos básicos del poder, esto es, la identificación de la parte actora y su abogado, el objeto de la gestión encargada y el extremo de la relación procesal.

Ahora bien, de la revisión del documento “02PODER SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES.pdf” obrante en el expediente electrónico, el Despacho observa el cumplimiento de la norma, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

Igualmente, es necesario resaltar que de conformidad con el artículo 139 del CPACA, el medio de control de nulidad electoral habilita a cualquier persona para que acuda ante la Jurisdicción en aras de que se examine la legalidad de los actos de elección, lo que demuestra que es una acción pública que puede ser interpuesta por cualquier persona, sin necesidad de apoderado judicial, y así, una presunta falencia en el otorgamiento del poder no sería óbice para continuar conociendo del asunto.

Por los anteriores argumentos, se declara como no probada la excepción.

### **3.3.2. Indebida escogencia de la acción.**

#### **3.3.2.1. Posición de la señora Horfa Victoria Poveda Chocontá**

El apoderado judicial señaló que el Sindicato está actuando con un interés subjetivo, cierto, directo y actual en las resultas del proceso por cuanto se pretende crear las condiciones para que sus afiliados se beneficien, a través de la figura del encargo, de las funciones que hoy cumple la señora Poveda Chocontá.

EXPEDIENTE: 250023410002020-00732-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Que de los argumentos expuestos en la demanda, no puede predicarse que se obra buscando la defensa de la legalidad en abstracto, sino que se persigue un beneficio subjetivo.

### 3.3.2.2. Posición del demandante

La parte actora no recorrió el traslado de la excepción planteada

### 3.3.2.3. Posición del Despacho

El medio de control de nulidad electoral propende por una protección objetiva del ordenamiento jurídico, acción que puede ser ejercida por cualquier persona y que no genera reconocimientos ni restablecimiento de derechos a ninguna persona en particular, pues el objetivo de la misma es controlar y custodiar la legalidad de los actos administrativos electorales.

El H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2014 rad. 11001032800020130006100, señaló que:

**“(...) el medio de control de nulidad electoral se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos electorales, (...) es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo. (...)**

A diferencia del anterior medio de control, con la nulidad y restablecimiento del derecho se puede hacer el examen de legalidad de un acto administrativo, pero son el carácter objetivo que sí caracteriza a las acciones públicas, ya que la prioridad estriba en la salvaguarda de un derecho subjetivo, que como bien lo indica la norma anterior, se cumple con anular el acto acusado, con restablecer el derecho conculcado mediante la expedición del acto ilegal, y con la reparación del daño que se haya provocado con su expedición.

(...)

EXPEDIENTE: 250023410002020-00732-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**Así las cosas, el examen de legalidad de los actos de nombramiento puede surtirse cuando menos en dos formas. Una, a través del medio de control de nulidad electoral, cuando el demandante solamente está interesado en la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, esto es, si tan solo pretende la nulidad del acto de nombramiento;** y otra, por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el petitum de la demanda incorpora además de la nulidad del acto de nombramiento, el restablecimiento del derecho del actor, para quien el nombramiento ha debido recaer en él por tener mejor derecho que el demandado, lo que a su vez propicia una reparación económica consistente en que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el nombramiento cuestionado” (Negritas de la Sala)

De lo anterior se extrae que, ante la promulgación de un acto administrativo del que se desprenda una afectación a derechos subjetivos que se pretenden restablecer, la acción a incoar será la de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la acción electoral es una acción pública que tiene como fin la salvaguarda del ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y así, en dado caso de proferir una sentencia favorable a los intereses de la parte solicitante, no se desprenderá ningún restablecimiento automático de derecho, ni tampoco se decretarán órdenes específicas reconociendo situaciones jurídicas particulares.

Así las cosas, después de la lectura atenta de la demanda, para el Despacho es claro que no se pretende reconocer derechos a personas en particular, y tampoco se busca, como lo indica el apoderado de la señora Poveda Chocontá, que sea nombrada una determinada persona en el cargo de su poderdante.

La anterior afirmación surge del hecho de que la demanda tiene su génesis en demostrar las facultades del señor Procurador General de la Nación en la promulgación de nombramientos en provisionalidad o prorrogar el tiempo en los que éstos fueron nombrados, y si por el contrario, la figura del encargo debe prevalecer al presentarse vacancias en los cargos de carrera administrativa, más específicamente, en los empleos de Procurador Judicial. Sin embargo, por el hecho de que la parte activa de la presente demanda sea el Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, no se puede concluir que la persona beneficiada con la decisión judicial sea miembro de dicho sindicato, puesto que el medio de control electoral se limita a establecer la legalidad

EXPEDIENTE: 250023410002020-00732-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

objetiva de los actos de nombramiento, como en este caso, más no a determinar a quién le asiste un mayor o menor derecho para ocupar una vacante en un empleo público.

Así las cosas, la excepción no está llamada a prosperar por cuanto los argumentos del peticionario no lograron convencer a este estrado judicial de que a la presente demanda se le esté dando un trámite procesal inadecuado.

Por los anteriores argumentos, se declara como no probada la excepción.

#### **4. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

EXPEDIENTE: 250023410002020-00732-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

#### **4.2. Fijación del Litigio**

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Horfa Victoria Poveda como Procuradora 135 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Montería, con funciones en la ciudad de Bogotá, efectuado por el Decreto 727 del 6 de agosto de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

EXPEDIENTE: 250023410002020-00732-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

#### **4.3. Pruebas que se decretan**

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, el Despacho reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la Procuraduría General de la Nación y por el apoderado judicial de la señora Horfa Victoria Poveda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

#### **4.4. Traslado para alegar de conclusión.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** de plano la solicitud de nulidad alegada por el apoderado judicial de la señora Horfa Victoria Poveda Chocontá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 250023410002020-00732-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD, EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**SEGUNDO: DECLÁRASE no probadas** las excepciones de indebida representación del demandante e indebida escogencia de la acción, formuladas por el apoderado judicial de la señora Horfa Victoria Poveda Chocontá, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por el Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, por el apoderado judicial de la señora Horfa Victoria Poveda Chocontá y el expediente administrativo allegado por la Procuraduría General de la Nación, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002021-00027-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
– DIAN Y OTRO  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

**1. DEMANDA.**

Los señores Johana Carolina Gutiérrez Torres, Pedro Giovanni Caro Estupiñan y Pedro Javier Barrera Varela interpusieron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con el fin que se proteja el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa y, se accediera a las siguientes pretensiones:

“Se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales vulneraron el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa con ocasión de la expedición del Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial DIAN, Proceso de Selección 1461 de 2020” (Prueba 1) y del Anexo de este acto administrativo (Prueba 2).

Como consecuencia de lo anterior, se inste a las entidades accionadas para que reinicien el Proceso de Selección de Ingreso con plena observancia y garantía de los principios constitucionales de igualdad en el trato y oportunidad para ingresar al empleo público, carrera administrativa y los principios que rigen la función pública, previstos en el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 4 de la Constitución Política, se inapliquen, en el caso concreto, las disposiciones,

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00027-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

indicadas a continuación, del Decreto Ley 071 de 2020: i) la expresión “y quien haya aprobado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas” contenida en el literal b) del artículo 28.3; ii) la expresión “siendo en todo caso la del curso (Fase II) la de mayor peso” contenida en el artículo 28.4 y iii) el artículo 29.2.”

Manifiestan los demandantes que el derecho e intereses colectivo objeto del presente medio de control se ha visto afectado con ocasión de la expedición del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial DIAN, Proceso de Selección 1461 de 2020”*.

## **2. Auto inadmisorio.**

En auto de diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021), la demanda fue inadmitida por cuanto los demandantes no señalaron de manera clara y precisa, en los hechos de la demanda, la forma como las entidades demandadas, en el ejercicio de sus funciones, atendiendo intereses privados y particulares y no por la satisfacción del interés generales, estarían vulnerando el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa.

Para lo anterior, se les otorgó un término de tres (3) días a las demandantes, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

## **3. Consideraciones de la Sala**

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el veinte (20) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021), esto es, el término para subsanar la demanda vencía el veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

El demandante presentó escrito de subsanación el veintiseis (26) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021), esto es, por fuera del término señalado en la ley, por lo que la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00027-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“**Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.**”

(Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por los señores Johana Carolina Gutiérrez Torres, Pedro Giovanni Caro Estupiñan y Pedro Javier Barrera Varela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado